

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON  
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

---

**Fundamentos constitucionales para reducir la edad de imputabilidad en el  
delito de sicariato en el Perú**

---

Área de Investigación:

Instituciones del Derecho Público

**AUTOR:**

Angel Eduardo Calderón Zapata

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Julio Alberto Neyra Barrantes

**Secretario** Henry Armando Carbajal Sanchez

**Vocal:** Leiby Milagros Silva Chinchay

**ASESORA:**

Benites Vásquez, Tula Luz

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

**Trujillo – Perú**

**2023**

# Fundamentos constitucionales para reducir la edad de imputabilidad en el delito de sicariato en el Perú

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>10%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>12%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>1%</b> PUBLICACIONES	<b>5%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<a href="http://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<b>1%</b>

*Teula Benítez Torres*

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

### *Declaración de originalidad*

Yo, TULA LUZ BENITES VASQUEZ, docente de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego/o de Postgrado, asesora de la tesis de investigación titulada *Fundamentos constitucionales para reducir la edad de imputabilidad en el delito de sicariato en el Perú*, Angel Eduardo Calderón Zapata dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 10.%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (26 de octubre de 2023)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis,, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Trujillo, 07 de noviembre de 2023

  
Tula Luz Benites Vásquez

Apellidos y nombres del asesor

DNI: 17927809

ORCID: <https://orcid.org/000-0002-8666-9236>

FIRMA

Angel Eduardo Calderón Zapata

Apellidos y nombres del autor

DNI: 08174071

FIRMA:



## **DEDICATORIA**

Con mucho cariño para ti madrecita querida, que me iluminas desde el cielo donde te encuentras al lado del Todopoderoso; siempre me inculcaste principios y valores que me han servido para continuar mis estudios de especialización pese a las muchas dificultades que surgieron en el camino, logrando finalmente terminar mis estudios de posgrado, lo cual me permite presentar este Informe de Tesis para obtener el grado de Magister.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a la Universidad Privada Antenor Orrego – UPAO, por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente en tan prestigiosa casa de estudios y culminar la Maestría en Derecho Constitucional; de igual manera mi agradecimiento y reconocimiento a cada uno de los catedráticos de los diferentes cursos estudiados, quienes demostraron ser excelentes docentes transmitiendo sus conocimientos, contribuyendo de manera óptima en mi desarrollo profesional.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado "Fundamentos Constitucionales para la Reducción de la Edad de Imputabilidad en el Delito de Sicariato en el Perú", tiene por finalidad determinar cuáles son los fundamentos jurídico-constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano.

Asimismo, en cuanto a los objetivos, se propuso los siguientes: (i) analizar el tipo penal del delito de sicariato en la legislación nacional considerando la exposición de motivos respecto su trascendencia social, (ii) establecer los deberes primordiales del Estado desde el ámbito constitucional considerando como fundamento el desarrollo integral de la sociedad, (iii) explicar la facultad que la Constitución ha conferido al legislador de dictar leyes especiales por exigencia de la naturaleza de las cosas.

Posteriormente, se formuló la hipótesis de la siguiente manera: "Los fundamentos jurídicos-constitucionales que respaldarían la regulación de la imputabilidad penal a partir de los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano incluyen el deber constitucional del Estado de proteger a sus ciudadanos y la facultad conferida por la Constitución al legislador para promulgar leyes especiales en función de la naturaleza de la situación."

Finalmente, se emplearon métodos de investigación jurídica para abordar el tema y contrastar la hipótesis. Los resultados se presentaron de manera concluyente, y se recopilaron en las conclusiones. Este trabajo se llevó a cabo como una investigación descriptiva-dogmática, sin requerir el uso de una población y muestra específica.

Palabras Claves: Fundamentos- Imputabilidad-Sicariato

## ABSTRACT

The present research work, titled "Constitutional Foundations for Reducing the Age of Criminal Liability in Homicide Offenses in Peru," aims to determine the legal and constitutional foundations that would support the regulation of criminal liability from the age of sixteen for the offense of homicide in the Peruvian Penal Code.

Regarding the objectives, the following were proposed: (i) to analyze the criminal offense of homicide in the national legislation, taking into consideration the statement of reasons regarding its social significance, (ii) to establish the primary duties of the State from a constitutional perspective, considering the integral development of society as a foundation, (iii) to explain the authority granted by the Constitution to the legislator to enact special laws as necessitated by the circumstances.

Subsequently, the hypothesis was formulated as follows: "The legal and constitutional foundations that would support the regulation of criminal liability from the age of sixteen for the offense of homicide in the Peruvian Penal Code include the State's constitutional duty to protect its citizens and the authority granted by the Constitution to the legislator to enact special laws based on the exigencies of the situation."

Finally, legal research methods were employed to address the topic and test the hypothesis. The results were presented conclusively and summarized in the conclusions. This work was conducted as a descriptive-dogmatic research, without the need for a specific population or sample.

Keywords: Fundamentals- Imputability-Hiring

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA</b> .....	vi
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	vii
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	13
1.1. Realidad Problemática .....	13
1.2. Enunciado del problema .....	22
1.3. Hipótesis.....	22
1.4. Objetivos.....	22
1.4.1. Objetivo General.....	22
1.4.2. Objetivos Específicos .....	22
1.5. Antecedentes.....	23
1.5.1. Antecedentes nacionales.....	23
1.5.2. Antecedente internacional.....	24
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	24
2.1. Legislación sobre menores en el Perú .....	24
2.1.1. Código Penal de 1924.....	24
2.1.2. Código de menores de 1962.....	28
2.1.3. Código del Niño y Adolescente de 1992 .....	29
2.1.4. Código del Niño y Adolescente de 2000 .....	30
2.1.5. Código de Responsabilidad Penal de Adolescente .....	31
2.1.6. Decreto Legislativo N° 990.....	32
2.2. El menor infractor .....	34
2.3. El Sicariato.....	37
2.3.1. Etimología del sicariato .....	37
2.3.2. Definición del sicariato .....	38
2.3.3. Características del sicariato .....	40
2.3.3.1. El área.....	40
2.3.3.2. El lugar del crimen .....	40

2.3.3.3.	Medio de transporte.....	40
2.3.3.4.	El sicario.....	41
2.3.3.5.	La eficiencia del servicio.....	41
2.3.3.6.	Perfil de la víctima.....	41
2.3.4.	Estructura del sicariato .....	42
2.3.4.1.	El contratante .....	42
2.3.4.2.	El intermediario.....	43
2.3.4.3.	El sicario .....	44
2.3.4.4.	La víctima .....	45
2.3.5.	El sicarito juvenil.....	46
2.3.5.1.	Definición del sicariato juvenil .....	46
2.3.5.2.	Factores del sicariato juvenil .....	47
2.3.5.2.1.	Factores familiares .....	47
2.3.5.2.2.	Factores económicos.....	48
2.3.5.2.3.	Factores sociales .....	48
2.3.5.3.	Casos emblemáticos del sicariato juvenil en el Perú.....	49
2.3.5.3.1.	Caso Nro.1: “Gringasho” .....	49
2.3.5.3.2.	Caso Nro. 2: “Hormiguita” .....	51
2.3.5.3.3.	Caso Nro.3: “El sicario del Amazonas” .....	52
2.3.5.3.4.	Caso Nro. 4: “La Banda de Adolescentes”.....	53
2.4.	Intentos de regulación en el Perú y la estadística de sicariatos .....	55
2.4.1.	Proyectos de Ley.....	55
2.4.1.1.	Proyecto de Ley N° 1024/2011-CR.....	56
2.4.1.2.	Proyecto de Ley N° 1107/2011-CR.....	57
2.4.1.3.	Proyecto de Ley N° 1124/2012-CR.....	58
2.4.1.4.	Proyecto de Ley N° 1590/2012-CR .....	59
2.4.1.5.	Proyecto de Ley N° 1860/2012-CR .....	60
2.4.1.6.	Proyecto de Ley N° 1886/2012-CR .....	60
2.4.2.	Estadísticas sobre el sicariato.....	61
2.4.3.	Fundamentos jurídicos-constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato ....	62
III.	METODOLOGÍA.....	65
3.1.	Métodos de la investigación.....	65
3.1.1.	Método hermenéutico .....	65

3.1.2. Comparativo .....	65
3.1.3. Sistemático .....	65
3.1.4. Analítico .....	65
3.2. Técnicas de la investigación .....	66
3.2.1. Análisis Documental: .....	66
3.2.2. Fichaje .....	66
3.3. Variables .....	66
Variable independiente .....	66
Variable dependiente .....	66
3.4. Instrumentos de la investigación .....	66
3.4.1. Guía de análisis documental .....	66
3.4.2. Ficha .....	67
3.5. Población .....	67
3.6. Muestra .....	67
3.7. Unidad de Análisis .....	67
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>68</b>
<b>A. Regulación de la imputabilidad penal del sicariato juvenil en el Derecho Comparado .....</b>	<b>68</b>
<b>B. Fundamentos jurídicos-constitucionales sobre la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano .....</b>	<b>72</b>

<b>CONCLUSIONES</b> .....	83
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	86
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	88
<b>ANEXOS</b> .....	90

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática

En Perú, el 27 de julio de 2015, a través del Decreto Legislativo 1181, se promulgó y posteriormente entró en vigor el delito de sicariato como parte de una política criminal destinada a fortalecer la lucha contra la delincuencia de manera determinada. Este tipo de delito se incorporó en el artículo 108-C del Código Penal y continúa siendo regulado de la siguiente manera:

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. (artículo 108 C, C.P.)

Según la doctrina, como argumenta Peña (2017), el sicariato es un delito que requiere la participación de múltiples actores, ya que su configuración depende de la existencia de un mandante y un mandatario (p.233). Es decir, el mandante es aquel que realiza una promesa, encargo u ofrece una recompensa, con el propósito de que otra persona, el sicario, cometa el delito.

Algunos doctrinarios argumentan que este delito no era necesario incluirlo en la legislación nacional, ya que esencialmente regula la misma conducta típica que el homicidio por lucro, y en virtud del principio de favorabilidad, se debería aplicar el delito con la sanción penal más baja (Salinas, 2019, p. 212). Sin embargo, sostenemos que no son figuras típicas idénticas, sino que el sicariato representa una figura más específica. A diferencia del homicidio por lucro, que

puede ser llevado a cabo de manera unilateral, el sicariato implica la participación de dos personas (Cruz, 2014, p. 5).

No obstante, es importante resaltar que, más allá de lo previamente mencionado, el enfoque central de esta investigación no se centra en la configuración típica del delito de sicariato, sino en la apremiante necesidad criminológica de abordar la creciente participación de menores en estos crímenes contra la vida humana. Esto plantea un desafío crítico que demanda una respuesta desde la perspectiva de la política criminal.

Es innegable que la realidad nos confronta con situaciones en las cuales se evitan sanciones penales severas para individuos menores de dieciocho años que actúan como sicarios. Esto se debe, en parte, a las limitaciones inherentes al brazo sancionador del derecho penal, que a menudo resulta insuficiente para castigar y corregir a quienes se encuentran en esta situación. Este hecho es especialmente preocupante dado que el sicariato representa una amenaza grave y constante para los cimientos de la sociedad peruana. Por lo tanto, la investigación se centra en la búsqueda de una respuesta eficaz y equitativa a esta problemática que trasciende la mera configuración legal del delito.

Para ilustrar este punto con ejemplos significativos, es pertinente hacer referencia a casos emblemáticos que ponen de manifiesto la problemática que abordamos. Uno de ellos es el conocido como el "Sicario de Amazonas", un adolescente de quince años que perpetró un ataque a quemarropa contra el vicepresidente de la región Amazonas, Augusto Wong López, en su clínica en Bagua en el año 2012. Este caso es un claro ejemplo de cómo menores de

edad están involucrados en actos de violencia extrema que conmocionan a la sociedad.

Otro caso que merece nuestra atención es el del llamado 'Hormiguita', un joven de tan solo trece años, nacido en Trujillo, quien fue capturado el año pasado bajo la acusación de cometer tres asesinatos. Según su propio relato, se inició en la delincuencia a la temprana edad de once años y mantenía vínculos con bandas de secuestradores. Este ejemplo ilustra cómo la juventud se ve inmersa en actividades criminales desde una edad temprana, lo que es profundamente preocupante.

Adicionalmente, otro caso que ha ganado notoriedad es el de "Gringasho", un delincuente juvenil ampliamente reconocido en el país y natural de Trujillo. En 2012, fue capturado por la Policía Nacional y se le atribuyeron numerosas muertes en su historial delictivo. Estos ejemplos son representativos de la gravedad de la situación y subrayan la necesidad urgente de abordar el problema de la participación de menores en actos delictivos de gran magnitud.

La cuestión se plantea debido a la peligrosa situación en la que los menores de edad participan como sicarios, en algunos casos de manera reiterada. Esto exige una respuesta inmediata por parte del Estado. Aunque es esencial no perder de vista la importancia de las políticas criminales preventivas, también considero que, al mismo tiempo, se debe habilitar la intervención del derecho penal en estas circunstancias. Sin embargo, en la actualidad, esta posibilidad es inexistente, ya que el Código Penal establece que los menores de 18 años son exentos de responsabilidad penal (art. 20, C.P)

Como podemos observar en el contexto peruano, una persona solo puede ser considerada autor de un delito y, por ende, sometida a un proceso penal y la imposición de una pena cuando alcanza la edad de dieciocho años. Antes de este umbral, cualquier individuo que cometa un acto delictivo estará sujeto a las disposiciones del Código de Justicia Penal para Adolescentes. En este marco, las sanciones aplicables carecen de la gravedad que caracteriza la respuesta del derecho penal.

En el Perú, la capacidad de culpabilidad o imputabilidad se establece a partir de los dieciocho años (Villavicencio, 2014, p. 107). Cualquier individuo que no haya alcanzado la madurez suficiente para comprender la naturaleza delictuosa de un acto o no pueda determinarse conforme a esta comprensión será considerado inimputable y no incurrirá en un delito. En este caso, su conducta puede ser típica y antijurídica, pero carecerá del primer componente de la culpabilidad: la imputabilidad.

En la línea de lo antes expuesto, es necesario indicar, que la búsqueda de una pronta reacción por parte del Estado y específicamente de una solución basada en adelantar la edad de imputabilidad penal en el Perú, es una preocupación que se remonta hace bastantes años, con propuestas legislativas recaídas al respecto.

De hecho, se han presentado varios proyectos de ley relacionados con la reducción de la edad de imputabilidad en el Perú. Por ejemplo, el proyecto de ley N° 1024/2011-CR, presentado en abril de 2012, proponía reducir esta edad a quince años. Además, el proyecto de ley N° 1107/2011-CR, también

presentado en 2012, buscaba sancionar penalmente a través de un proceso común a los menores de dieciocho años que hubieran cometido delitos cuyas penas conminadas fueran no menores de veinticinco años.

En ese mismo año, se intentó modificar la edad de imputabilidad penal a través del proyecto de ley N° 1124/2012-CR. Posteriormente, en la misma línea, se presentaron los proyectos de ley N° 1590/2012-CR y N° 1860/2012-CR, que proponían procesar en un proceso penal regular a los menores de 18 años que hubieran cometido delitos como secuestro, extorsión o cualquier otro castigado con una pena no menor de 25 años. Estos proyectos sostenían que los menores de entre catorce y diecisiete años tenían un nivel de discernimiento suficiente para comprender que algunos actos constituían delitos y que su comisión conllevaba consecuencias penales, como se argumentó en la exposición de motivos.

Por último, el proyecto de ley N° 1886/2012-CR, presentado en enero de 2013, buscaba modificar el artículo 20° del Código Penal para permitir la inclusión de personas imputables menores de dieciséis años.

Este conjunto de propuestas muestra un interés constante en abordar la cuestión de la imputabilidad de los menores en Perú, aunque hasta la fecha ninguna de ellas ha logrado modificar la legislación vigente.

Es evidente que, en el pasado, el legislador ha intentado abordar esta problemática en diversas ocasiones. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha realizado ninguna modificación en el artículo 20, inciso 2, del Código Penal. Es importante señalar que mi propuesta se circunscribe de manera exclusiva al delito de sicariato. Esta delimitación se justifica por el aumento significativo de la participación de menores en este tipo de delito en los últimos años. Como dato ilustrativo, en 2019, el Ministerio Público tenía en proceso de investigación más de ciento cincuenta casos de sicariato.

Ahora bien, es importante destacar que, además de mi propuesta principal, se contempla la idea central de que esta respuesta drástica y rápida del Estado debe ir de la mano con una política criminal preventiva. Esta política permitiría a la sociedad volver a una edad de imputabilidad penal en el delito de sicariato similar a la que tenemos en la actualidad.

Si bien es comprensible que puedan surgir preocupaciones y objeciones en relación con la propuesta de adelantar la edad de capacidad de culpabilidad en el Perú, como posiblemente siendo una manifestación del derecho penal del enemigo y yendo en contra de principios como el interés superior del niño y adolescente, no obstante, no se puede pasar por alto que el escenario actual de criminalidad nos brinda la oportunidad de reaccionar como Estado y encontrar fundamentos sólidos que respalden la propuesta presentada.

En el contexto previamente mencionado, se puede argumentar que esta propuesta de ley podría generar cierta disparidad, ya que estaríamos tratando de forma diferenciada un delito, el sicariato, en comparación con otros delitos. No obstante, esta distinción se justificaría plenamente debido al aumento significativo de la participación de menores en este tipo de delitos, la gravedad inherente a este crimen y la peligrosidad que representa para los menores involucrados en actividades delictivas como sicarios (Expediente N° 02437/2013-PA/TC).

Además, podría argumentarse que la regulación propuesta podría tener un impacto en el desarrollo de los menores y socavar el papel del Estado en la protección del interés superior de los adolescentes. Sin embargo, es importante destacar que, como ha señalado nuestro propio Tribunal Constitucional en la sentencia 007-2018 AI/TC, "el tratamiento de cada delito debe ser equitativo al bien jurídico vulnerado". Además, el Estado tiene la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos de amenazas a su seguridad, como se establece en el artículo 44 de la Constitución. Esto implica una protección a las personas frente a la actividad delictiva, incluso si los autores son agentes estatales. En cumplimiento de este fin constitucional, el Estado debe abordar la delincuencia y establecer sanciones penales en función del grado de reprochabilidad social de las conductas delictivas, como lo han confirmado las sentencias del Tribunal Constitucional, como la STC 003-2005 AI/TC, STC 019-2005, STC 014-2016 PI/TC y 007-2018 AI/TC.

Por último, sostengo que el fundamento utilizado para validar la constitucionalidad de la reincidencia y habitualidad podría aplicarse, mutatis mutandis, para validar la constitucionalidad de mi propuesta. Esto se debe a que el legislador puede, dadas las características particulares y únicas del sicariato y la participación de menores, legislar de manera especial para proteger el bienestar de los ciudadanos, una responsabilidad fundamental del Estado. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido enfáticamente que la diferenciación normativa se justificaría "porque así lo exige la naturaleza de las cosas, no debido a diferencias personales", como se establece en el artículo 103 de nuestra normativa. De esta manera, no se estaría sancionando en función de las características intrínsecas de las personas, sino en base a la gravedad y reprochabilidad de sus acciones. Además, el Estado no podría permanecer inactivo y pasivo, ya que sería poco responsable si no intentara abordar de manera efectiva el problema de la delincuencia juvenil en el caso del sicariato. Como lo ha afirmado el mismo Tribunal, "un Estado cuya responsabilidad es proteger a la población actuaría de manera irresponsable y estaría en contradicción con sus propios objetivos si no tuviera en cuenta estas circunstancias al definir su política criminal y establecer sanciones penales" (STC Expediente N° 007-2018 AI/TC).

Además de estos fundamentos constitucionales, cabe destacar que, para reforzar la investigación propuesta, se pueden considerar los precedentes en el derecho comparado. Por ejemplo, países como Cuba, Bolivia y Argentina han reducido la edad de imputabilidad penal a los dieciséis años en años recientes, siendo Cuba el primer país mencionado en América Central.

Por lo dicho, considero necesario y además justificado constitucionalmente que se legisle una solución al problema de criminalidad juvenil en el delito de sicariato, estableciendo como edad de capacidad de culpabilidad (imputabilidad) a partir de dieciséis años en el Código Penal peruano.

Ante esta realidad problemática se señaló como enunciado del problema el siguiente: “¿Cuáles son los fundamentos jurídico - constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano?”, como hipótesis de la misma se formuló el que sigue: “Los fundamentos jurídicos-constitucionales que sustentan la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano son: el deber constitucional del Estado de protección a los ciudadanos y la facultad que la constitución ha conferido al legislador de dictar leyes especiales por exigencia de la naturaleza de las cosas; y como objetivo general se fijó “determinar cuáles son los fundamentos jurídico-constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano”.

Por último, es necesario indicar que, la teoría que sustenta la investigación es el post- positivismo, esto es, aquella teoría que se origina en la pretendida incompatibilidad del positivismo jurídico con la “nueva realidad del Estado constitucional” y en tener un enfoque exclusivo del derecho como sistema, la investigación se sustenta en esa teoría ya que el sistema penal y las sanciones

deben guardar sistematización con las necesidades criminológicas del país y la política criminal que desarrolla el Estado.

## **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos-constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano?

## **1.3. Hipótesis**

Los fundamentos jurídicos-constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano son: proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo General**

- Determinar cuáles son los fundamentos jurídico- constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- 1.4.2.1. Analizar el tipo penal del delito de sicariato en la legislación nacional considerando la exposición de motivos respecto su trascendencia social.

1.4.2.2. Establecer los deberes primordiales del Estado desde el ámbito constitucional considerando como fundamento el desarrollo integral de la sociedad.

1.4.2.3. Explicar la facultad que la constitución ha conferido al legislador de dictar leyes especiales por exigencia de la naturaleza de las cosas.

## **1.5. Antecedentes**

### **1.5.1. Antecedentes nacionales**

➤ Monzón (2018), en su tesis de maestría en Derecho Penal, denominada “El Sicariato Juvenil: sancionar al adolescente como adulto”, concluye: “Las sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal, como es el sicariato juvenil, son muy benignas, pues en pocos años obtienen su libertad, creándose el círculo delincencial con creencia en la impunidad por ser menores de edad”. (p.175).

➤ Yépez (2015), en su tesis de grado de abogado titulada “El Sicariato Juvenil”, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, concluye:

“El sicariato juvenil (...) es una actividad delincencial, donde a través de la red social, es utilizada como una vía donde se promocionan sus actividades ilícitas, más aún estas ofertas buscan marketiarse para incautar nuevas víctimas, donde es el inicio de un primer contacto, que

como objetivo final es eliminar la vida del ser humano, sin dejar de lado que todavía no existe investigación acerca de este medio". (p.140)

### **1.5.2. Antecedente internacional**

- Bustamante (2013), en su tesis de grado de abogado titulada "Necesidad de incorporar en el Código Penal ecuatoriano un capítulo sobre rebajar la inimputabilidad penal hasta los 16 años en delitos contra la vida, privándole la libertad, en un periodo mínimo necesario y distinto al de los adultos", sustentada en la Universidad Nacional de Loja-Ecuador, que concluye:

"Se estima que los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años comprenden bastante bien sus acciones y es capaz de distinguir si son lícitas o no, razón de sobra para considerar procedente iniciar a responsabilizarlo penalmente, respetando los principios de la Constitución del Ecuador, los tratados internacionales y sobre todo la responsabilidad penal atenuada". (p.110)

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Legislación sobre menores en el Perú**

#### **2.1.1. Código Penal de 1924**

El Código Penal de 1924, en el Título XVIII, Libro Primero, se aborda el tema de los menores. Fue en este texto legal donde se incorporó la mencionada doctrina de la "situación irregular." Esta doctrina, como hemos discutido

anteriormente, se caracterizaba por rechazar la idea de castigo para los menores, optando en su lugar por ofrecerles protección.

El eje central de esta doctrina residía en la noción de inimputabilidad de los menores y promovía un enfoque basado en la corrección. Se ponía un fuerte énfasis en la aplicación de medidas tutelares educativas que podían ser impuestas, no solo después de la comisión de un delito, sino también como una medida preventiva. La base de esta doctrina se fundamentaba en el reconocimiento de que los menores no merecían ser objeto de castigo, sino que, por el contrario, el Estado tenía una deuda con ellos. Esta deuda se saldaba a través de un sistema de tutela que, en un sentido preventivo, buscaba emplear todos los medios necesarios para evitar que los menores cayeran en una vida desafortunada cuando se encontraban en situaciones de abandono.

Este enfoque también era aplicable a la corrección de menores que habían cometido delitos, con la finalidad de evitar que se involucraran en una vida delictiva.

Asimismo, en ese periodo de tiempo se comprendía que la administración de justicia debía centrarse en la protección del menor como su objetivo principal. Por lo tanto, no se otorgaba ninguna prioridad a la investigación, como se detalla en el pleno desarrollo de la doctrina de la "situación irregular".

En este Código, se establecía una división en función de la edad, distinguiendo entre menores de 13 años y aquellos de 13 a 18 años. Cuando el menor tenía 13 o más años, la etapa de investigación estaba a cargo del juez de menores de forma exclusiva.

En el caso de los menores de 13 años, esta responsabilidad podía ser delegada. Posterior a la fase de instrucción, para los menores de 13 años, el juez tomaba su decisión después de deliberar en presencia de los padres, médicos y un delegado del consejo o patronato.

En el caso de los menores mayores de 13 años, la resolución recaía en la Sala Superior. Como se puede apreciar, los menores recibían un tratamiento diferenciado en función de su edad en el momento en que cometían un delito.

La doctrina de la situación irregular se aplicaba de la siguiente manera: cuando un menor de 13 años estaba involucrado en un acto considerado un delito o falta, las autoridades no lo investigaban exclusivamente por el supuesto delito, sino también evaluaban su situación material y moral en el ámbito familiar. Se tenían en cuenta los antecedentes del menor, su carácter, las condiciones de vida, su desarrollo, y la educación recibida, todo con el propósito de asegurar un buen futuro como ciudadano. En algunos casos, esta investigación podía incluir un examen médico.

En cuanto a los menores de 13 a 18 años que habían infringido cualquier norma penal, se les aplicaba una medida educativa. El juez tenía la facultad

de ordenar que el menor participara en diferentes actividades, como talleres de arte, escuelas, centros relacionados con la ganadería o fauna, o, en casos más graves, en una correccional. La duración de esta medida no estaba predefinida, pero no podía ser inferior a dos años. Además, el juez tenía la facultad de suspender la medida de manera incondicional.

En cuanto a los reincidentes, se les imponía una pena de no menos de 6 años de educación correccional y se los clasificaba en dos grupos: aquellos considerados en estado de peligro y los que se encontraban en estado de abandono. Cabe destacar que también se disponía de casas destinadas a enfermos.

En el Libro IV, específicamente en el Título V, que abarcaba desde el artículo 410 hasta el 416, se estableció la jurisdicción de menores, lo que dio lugar a la creación del Primer Juzgado de Menores en 1924. En las provincias, esta responsabilidad recaía en los Jueces Civiles, y cuando había dos jueces civiles en una provincia, se designaba a uno de ellos. En ausencia de dos jueces civiles, el Juez Suplente designado por la Corte Superior se encargaba de esta labor. Además, se designaron Jueces Instructores en cada provincia y Jueces de Paz en los distritos correspondientes.

Cabe resaltar que, se fijaron ciertos requisitos para optar al cargo de Juez de Menores, entre los que se incluía estar casado, ser padre de familia y mantener una conducta socialmente aceptable. Asimismo, se inició la legislación bajo el principio de doble instancia.

### **2.1.2. Código de menores de 1962**

Este Código, promulgado el 2 de mayo de 1962, fue el primero relacionado con menores en el Perú y estuvo en vigencia desde el 1 de julio de ese mismo año hasta el 27 de junio de 1993. En el contexto latinoamericano, se consideró uno de los códigos más destacados en asuntos relacionados con menores. Sin embargo, lamentablemente, no pudo ser implementado en su totalidad debido a diversas razones que llevaron a la no aplicación de muchas de sus normas. Del mismo modo, las doctrinas que lo respaldaban no se llevaron a cabo en la práctica, lo que resultó en un contenido de gran calidad que no pudo reflejarse plenamente en la realidad.

El mencionado Código experimentó varias modificaciones a lo largo de su periodo de vigencia, aunque ninguna de ellas fue sustancial. En cuanto a la jurisdicción de menores, esta se abordó en la Sección Segunda, que constaba de cinco títulos, desde el V hasta el X, y cubría los artículos 51 al 129.

Este Código estableció que la jurisdicción especializada estaba compuesta en primera instancia por los juzgados de menores y en segunda instancia por los tribunales de apelación. El único tribunal de apelación creado en la capital, Lima, fue transformado en 1968 en el denominado tribunal correccional. Se defendía un modelo procesal de tipo verbal, con la intención de proteger al menor por parte del Estado, priorizando la tutela del menor sobre los formalismos del derecho procesal. Estos juzgados estaban

dirigidos por jueces con la facultad de investigar no solo el aspecto psicológico del menor, sino también su entorno familiar y social.

Sin embargo, una crítica que se le hacía a este procedimiento era que, a pesar de afirmarse que todo se hacía en beneficio del menor y buscando su protección, resultaba en ocasiones arbitrario. Al igual que en el Código mencionado anteriormente, aquí también se intentaba identificar las causas que llevaron al menor a actuar en contra de la ley penal. Esto implicaba que el juez no se centrara en la simple infracción de una norma y la atribución de responsabilidad correspondiente, sino que abordara el conflicto desde una perspectiva social y personal, buscando una resolución que permitiera la corrección del menor y su mejoría para un futuro más prometedor.

El proceso penal regulado por el Código de Menores de 1962 se caracterizaba por varios aspectos particulares. Entre ellos, destacaba el plazo para llevar a cabo una investigación oral, que era de 3 meses, con la posibilidad de prorrogarse hasta 6 meses. No se imponía la obligación de presentar pruebas, y la presencia de abogados no era requerida, excepto en la segunda instancia, donde debían especializarse en Derecho de Familia y Menores, y su función principal era colaborar con el juez. La decisión del juez podía ser reformada, siempre y cuando el menor no representara un peligro, y esta decisión solo podía ser apelada por los padres o el abogado que los hubiera asistido en el proceso.

### **2.1.3. Código del Niño y Adolescente de 1992**

El Código de los Niños y Adolescentes, fue promulgado el 24 de diciembre de 1992 a través del Decreto Ley N° 26102. Se publicó en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 28 de junio de 1993.

El Texto Único del Código de los Niños y Adolescentes fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-99-JUS. Una de las transformaciones más significativas introducidas por este Código fue el cambio de nombre de los antiguos "juzgados de menores" a "juzgados del niño y adolescente," que pasaron a operar como la primera instancia. Además, se establecieron las salas de familia como instancia de segunda. La entrada en vigor de este Código también resultó en la reconfiguración de los juzgados, que se convirtieron en juzgados de familia.

#### **2.1.4. Código del Niño y Adolescente de 2000**

Mediante la Ley N° 27337, que se publicó en el diario oficial El Peruano el 07 de agosto del año 2000, se promulgó el Código de los Niños y Adolescentes vigente. Al igual que cualquier otra norma, ha experimentado modificaciones en diversas ocasiones. Se destaca que este Código se caracteriza por ser especialmente protector de los derechos de los menores, incluso en casos de delitos considerados graves, lo que lo hace objeto de críticas frecuentes.

Se trata de un sistema de justicia especializado en el cual el menor tiene el derecho fundamental de ser juzgado en concordancia con los principios del interés superior del niño y del adolescente. Además, este sistema debe

abordar de manera integral todos los asuntos judiciales y administrativos en los que estén involucrados niños o adolescentes, garantizando en todo momento el debido proceso.

En este contexto, el menor infractor goza del pleno derecho a expresar su opinión libremente dentro del proceso, y estas opiniones deben ser tenidas en cuenta, ya que el asunto lo afecta de manera personal. Se reconocen todos sus derechos individuales, así como las garantías procesales y de administración de justicia establecidas en la Constitución Política del Perú, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y la normativa relacionada.

#### **2.1.5. Código de Responsabilidad Penal de Adolescente**

Este Código abarca varios delitos y fue diseñado con el propósito de superar las deficiencias que se presentaban en los procesos judiciales dirigidos a adolescentes en conflicto con las normas penales.

El delito de sicariato es considerado uno de los más graves, con una pena que abarca hasta 10 años de privación de libertad, según se establece en el artículo 163.4. Este artículo detalla que la pena para un menor de entre catorce y menos de dieciséis años será de seis a ocho años, y para un menor de entre dieciséis y menos de dieciocho años, la pena será de ocho a diez años. En resumen, la pena máxima por este delito no supera los 10 años. Al comparar este Código con el Código Penal, especialmente en relación con el delito de sicariato, se evidencia una gran disparidad en las penas. Mientras que en este Código la pena máxima es de 10 años, en el Código Penal, la

pena no es menor de 25 años, e incluso existe la posibilidad de cadena perpetua. Por lo tanto, no hay punto de comparación en lo que respecta a las penas impuestas en estos dos cuerpos legales.

Ahora bien, en esta situación, los involucrados han encontrado maneras de eludir la ley y el sistema de justicia estatal. Esto se debe a que el sistema se basa en fundamentos desactualizados, que están desconectados de la realidad actual del país. Se sustenta en la creencia de que cualquier menor, sin importar cuán censurable sea su conducta, merece un trato especial debido a ideas como "no sabe lo que hace" o "está en proceso de crecimiento y está confundido". Estas concepciones son claramente inaplicables en la situación actual.

Aprovechándose de estas ideas desactualizadas, ciertas personas continúan cometiendo actos delictivos a su antojo. Esto resulta en sufrimiento, dolor y muerte para personas inocentes que se ven afectadas. Estas personas deben soportar las consecuencias de un sistema judicial que requiere una renovación de sus principios para proporcionar la protección que la ciudadanía necesita, reclama y merece. Es necesario que el sistema judicial se adapte a la realidad actual y que actúe de manera justa y dentro de los parámetros legales para garantizar una sociedad segura y equitativa.

#### **2.1.6. Decreto Legislativo N° 990**

Fue promulgado con el propósito de modificar la Ley 27337, conocida como el Código de los Niños y Adolescentes, con un enfoque específico en el

problema del Pandillaje Pernicioso. Este decreto introdujo modificaciones en varios artículos del Código de los Niños y Adolescentes, incluyendo el artículo IV del Título Preliminar, así como los artículos 184, 193, 194, 195, 196 y 235. Además, se añadieron nuevos artículos, como el 194-A y el 206-A, relacionados con la capacidad y responsabilidad penal de los menores.

Uno de los aspectos más destacados de esta modificación es la definición de Pandilla Perniciosa que se encuentra en el artículo 193. También se establecen medidas socioeducativas específicas que se aplicarían a los líderes de estas pandillas. Además, el decreto distingue entre infracciones a las normas penales, diferenciando entre aquellas consideradas leves y las consideradas agravadas, y proporciona las medidas socioeducativas correspondientes para cada caso.

Otro punto importante de esta modificación es la facultad otorgada a los fiscales especializados en familia para archivar casos si consideran que no revisten gravedad, especialmente si el infractor ha compensado el daño causado y ha obtenido el perdón de la parte afectada por sus acciones. Además, se brindan facultades a los gobiernos locales y regionales para abordar las necesidades económicas relacionadas con la implementación y ejecución de las medidas socioeducativas y de protección.

El Perú, como Estado, no ha permanecido ajeno a los cambios en el sistema de justicia juvenil. Por el contrario, ha evolucionado a lo largo de su historia, adoptando diferentes enfoques y doctrinas que han surgido en el ámbito

internacional en busca de una administración de justicia adecuada para niños y adolescentes. Estos cambios se reflejan en la sucesión de códigos que han regido este ámbito, desde las primeras doctrinas como la de la "situación irregular" y la "*parens patriae*" hasta la adopción de la doctrina de la "protección integral" en los códigos más recientes.

El objetivo ha sido siempre el beneficio del menor, y como en todos los sistemas de justicia, ha habido una constante evolución y aprendizaje a partir de los errores del pasado. Actualmente, Perú es un Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, lo que implica proporcionar garantías para los menores de 18 años. Sin embargo, se han identificado desafíos y críticas en el tratamiento de estos casos, lo que ha generado una demanda de cambios adicionales.

La nación debe abordar estos desafíos, como lo ha hecho en innumerables ocasiones a lo largo de su historia legal, ya que el derecho es un campo en constante evolución que requiere adaptación y mejora continua.

## **2.2. El menor infractor**

Un "menor infractor" se define como aquel individuo que se encuentra en el rango de edad de 12 a 18 años y que ha cometido una conducta que constituye un delito de acuerdo con las leyes penales. Estos menores se caracterizan por recibir un trato diferenciado en comparación con los adultos que cometen delitos similares. Esto se debe a la consideración de que los menores infractores aún no han alcanzado un completo desarrollo físico y

psicológico, lo que justifica la aplicación de tratamientos específicos que no siempre guardan relación con las circunstancias o la gravedad del acto cometido. El propósito principal de estos tratamientos es la protección del menor infractor y su posterior resocialización una vez que se haya completado la medida que se le imponga.

En este orden de ideas, Cárdenas (2009) menciona lo siguiente

“Tanto el niño como el adolescente son susceptibles de infringir la ley penal. Pues el Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337- ha penalizado los actos de los niños y adolescentes denominándolos adolescente infractor de la ley penal, tanto a los primeros como a los segundos, los que son susceptibles de cometer faltas o delitos. Entonces se puede decir que, el código otorga responsabilidad tanto a los niños como a los adolescentes que infringen la ley penal, estableciendo que el adolescente infractor mayor de 14 años, será pasible de medidas socio educativas. Y el niño o adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección.” (p. 36-37)

Del mismo modo, para Dupret (2005) alega que cuando nos referimos a un "menor infractor", nos estamos refiriendo específicamente a un individuo menor de dieciocho años que ha realizado alguna conducta en violación de la ley y, como resultado, es merecedor de una sanción (p. 24).

Un menor infractor se somete a un proceso de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes. A diferencia de los

adultos que cometen infracciones a la ley penal, los menores no son objeto de sanciones penales, en su lugar, se les imponen medidas socioeducativas. Estas medidas pueden ser restrictivas, limitativas o incluso privativas de la libertad. Se destacan por su duración relativamente corta en comparación con las penas impuestas por el Código Penal. Además, estas medidas se cumplen sin separar al menor de su núcleo familiar o, en circunstancias excepcionales, en un centro juvenil.

Es fundamental tener en cuenta que las medidas socioeducativas no buscan principalmente castigar o sancionar al menor infractor. Su enfoque principal es el tratamiento, la identificación de las causas que llevaron al menor a cometer la conducta delictiva y, durante la vigencia de la medida, lograr su resocialización, siempre respetando las garantías que le asisten.

Es importante señalar que este enfoque ha sido objeto de críticas constantes, especialmente en casos que involucran delitos graves, como aquellos que ponen en peligro la vida o la integridad física de las personas, o delitos de violación sexual. Muchas personas opinan que, debido a la gravedad del daño causado, los infractores menores no deberían recibir ningún trato privilegiado y deberían ser procesados de la misma manera que los adultos en un procedimiento penal convencional.

## **2.3. El Sicariato**

### **2.3.1. Etimología del sicariato**

La palabra "sicario" se deriva del término latino "*sica*", que hace referencia a una daga o puñal de hoja extremadamente afilada o punta aguda. Este término tiene sus raíces en la antigua Roma, donde comenzó a utilizarse para describir a los asesinos a sueldo que eran contratados para eliminar a enemigos políticos.

Con el tiempo, el término "sicario" evolucionó para referirse a asesinos en general, y eventualmente, la palabra "sicariato" se adoptó para describir la actividad de asesinar por encargo.

La palabra "sicario" puede traducirse como "hombre daga". Esta composición lingüística se basa en el sustantivo "*sica*", que hace referencia a una daga o puñal, y su plural "*sicae*", que se relaciona con "asesinatos, puntas o púas". A esto se añade el sufijo de pertenencia "*arius*".

En resumen, la etimología de "sicariato" se basa en el término latino "sicarius", que originalmente se usaba en la antigua Roma para describir a asesinos a sueldo. La palabra se ha adaptado a lo largo del tiempo y se utiliza en la actualidad para describir asesinatos por encargo realizados por criminales organizados.

### 2.3.2. Definición del sicariato

Respecto al tema, la palabra “sicario” significa: “asesino asalariado”, del mismo modo, la palabra “sicariato” significa: “actividad criminal desempeñada por sicarios”. (RAE, s/f).

Así, un sicario es alguien cuya ocupación implica asesinar a otras personas a cambio de una compensación económica. Según Chiabra (2014, párr. 1), el sicariato se puede definir como un delito particularmente atroz, ya que involucra el asesinato por encargo a cambio de dinero o privilegios. Los motivos que subyacen a este crimen pueden variar, desde motivaciones políticas hasta actos maliciosos, venganzas o incluso castigos infligidos como represalia contra aquellos que se han negado a ser extorsionados.

Según Carrión (2009) “el sicariato es en la actualidad un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte, en relación a los mercados - oferta y demanda que se desarrollan, cada uno de los cuales encierra un tipo específico de víctima y motivación del contratante.” (p.32)

Del mismo modo, para Pontón (2009), sobre el sicariato, indica:

“Sicariato (hombre daga en su significado etimológico) es el nombre usado para describir un tipo de homicidio cualificado (asesinato), y agravado por el cobro de una remuneración económica a cambio de dar el servicio de matar a otra persona; este fenómeno no siempre se desarrolla en ambientes de altos niveles de homicidio y criminalidad, como se suele creer.” (pág. 10)

Asimismo, para Aldave (2017) es una institución compleja que encanta un sistema interdelincuencial con ribetes propios en la que aparece una organización criminal, que primero mata por encargo a cambio de una compensación económica y luego, se convierte en una instancia autónoma de control de territorios, instituciones y sociedades (p.17).

En concordancia con lo que señala Vargas (2017) indica que este ilícito penal es un asesinato por encargo, en el cual el sujeto activo se comporta motivado por una remuneración de índole económico (pág. 68). Una persona que se dedica a esta tarea con el fin de asesinar a alguien y solo con el propósito de obtener beneficios económicos realiza este trabajo sin preocuparse por la vida de la víctima, buscando únicamente obtener ganancias económicas a costa de la vida de alguien más.

En ese sentido, el sicariato es el término que describe la acción de asesinar a alguien por encargo de otra persona con el objetivo de recibir una compensación económica. Esta actividad constituye una modalidad agravante del homicidio calificado y, en el Código Penal Peruano actual, se aborda específicamente en el artículo 108-C, lo que refleja su extrema gravedad.

### **2.3.3. Características del sicariato**

#### **2.3.3.1. El área**

Los sicarios operan en áreas específicas donde llevan a cabo sus ejecuciones. Estos actos delictivos, comunes en lugares de alto riesgo como Piura, Lambayeque, Tumbes, Lima e incluso Trujillo, siguen un patrón distintivo:

- Las ejecuciones suelen ocurrir con mayor frecuencia en zonas urbanas.
- Un alto porcentaje de asesinatos se concentra en las regiones de la Costa y la Sierra.

Los departamentos más afectados por esta violencia incluyen Lima, Ancash, San Martín, la Provincia Constitucional del Callao, Tumbes, Ica, Piura y Cajamarca.

#### **2.3.3.2. El lugar del crimen**

El sicario selecciona cuidadosamente el momento, la fecha y las circunstancias en las que llevará a cabo el asesinato, siendo consciente de que el lugar puede jugar a favor o en contra de su víctima en la gran mayoría de los casos.

#### **2.3.3.3. Medio de transporte**

La selección del lugar, la calle o la ubicación para llevar a cabo el asesinato es una parte distintiva de la operación. Incluso se da el caso de que se elige con cuidado el vehículo que se utilizará, e incluso el pueblo y el medio de transporte se eligen meticulosamente, optando por uno sobre otro. Esta

elección del entorno en el que se cometerá el delito se realiza con el propósito de no dejar evidencias.

#### **2.3.3.4. El sicario**

En el Perú, el sicario es un individuo especializado en cometer asesinatos por encargo, considerando esta actividad como su ocupación principal. Su principal motivación es obtener beneficios económicos a través de la ejecución de la víctima.

#### **2.3.3.5. La eficiencia del servicio**

Los asesinatos realizados por sicarios demandan una eficiencia excepcional, donde la preservación de la vida y la falta de evidencia son fundamentales, lo que justifica los considerables pagos que reciben. Estos sicarios profesionales demuestran una alta eficacia en sus acciones, ya que son plenamente conscientes del riesgo al que se enfrentan.

#### **2.3.3.6. Perfil de la víctima**

Es innegable que no existe un patrón único para las víctimas, de acuerdo a investigaciones en estos casos. Las víctimas son individuos señalados por diversas razones y en términos delictivos, se dice que están marcados para ser asesinados. Estas muertes generalmente se atribuyen a ajustes de cuentas, incluyendo extorsiones, actos de venganza, odio, desafío, crímenes pasionales, e incluso asesinatos por error o confusión. (Donayre, 2017, p. 120)

## **2.3.4. Estructura del sicariato**

### **2.3.4.1. El contratante**

En la perspectiva del derecho penal, un sicario es un individuo contratado para cometer asesinatos por encargo. Este acto constituye un delito grave, considerado como una forma agravada de homicidio calificado. En el Código Penal Peruano, el sicariato tiene su propia disposición legal, el artículo 108-C, lo que refleja la gravedad de este delito.

Los motivos que llevan a una persona a contratar a un sicario son variados y a menudo vinculados a conflictos personales. Estos pueden incluir celos, odios, disputas por deudas, propiedades, rivalidades, entre otros. En muchos casos, el solicitante de los servicios de un sicario no se encuentra en un estado mental saludable y es probable que tenga una historia previa de involucramiento en actividades ilegales o conexiones con el crimen organizado.

Es importante destacar que no solo los individuos pueden contratar sicarios; también pueden ser empleados por organizaciones criminales formales. Estas organizaciones pueden utilizar a los sicarios tanto para mantener el orden interno como para eliminar amenazas externas, dependiendo de sus objetivos y beneficios como grupo delictivo.

Finalmente, se encuentran las organizaciones informales que buscan establecer actividades ilícitas, como el narcotráfico o el crimen organizado. Estas organizaciones a menudo recurren a sicarios para imponer su control

y asegurarse de que sus operaciones ilegales prosperen. En todos los casos, el principal incentivo para los sicarios es el dinero que reciben a cambio de sus servicios, y no tienen escrúpulos en llevar a cabo asesinatos por encargo.

#### **2.3.4.2. El intermediario**

Un intermediario en el contexto del sicariato desempeña el rol de facilitador que conecta al contratante con el asesino a sueldo. Normalmente, el contratante evita el contacto directo con el sicario para preservar su identidad y minimizar su vulnerabilidad. En caso de que el sicario sea capturado por la policía, no tendría motivos para proteger al contratante y podría proporcionar información que lo incrimine.

El intermediario cumple un papel crucial en esta operación. Actúa como nexo para transmitir instrucciones y detalles del trabajo al sicario. Esto incluye información sobre el objetivo, como su rutina y lugares que frecuenta, lo que aumenta las posibilidades de que el sicario ejecute el encargo con éxito. En algunas ocasiones, el intermediario también puede proporcionar el arma utilizada en el asesinato.

Es importante destacar que el intermediario se encuentra en una situación delicada debido a su conocimiento integral de la operación y su relación con el contratante. Sin embargo, ambos dependen mutuamente, lo que les obliga a mantener una convivencia. Omitir la figura del intermediario haría al

contratante más vulnerable, ya que directamente expondría su identidad y seguridad.

#### **2.3.4.3. El sicario**

Para Carrión (2009) el sicario es el ejecutante final del objetivo de asesinar o escarmentar a alguien, lo cual le hace altamente vulnerable por el riesgo que corre cuando comete el ilícito, y también porque termina siendo el eslabón más débil del proceso; en tanto, por lo general, no conoce al contratante, ni al intermediario, ni a la víctima (actores compartimentalizados). (p. 32-33)

El sicario, en el contexto del sicariato, se erige como el ejecutor final encargado de llevar a cabo el asesinato o ajuste de cuentas de una persona, lo que lo convierte en un eslabón sumamente vulnerable dentro de todo el proceso. Su vulnerabilidad se deriva de los riesgos que asume al cometer el delito, ya que, por lo general, no está familiarizado con el contratante, el intermediario ni la víctima, quienes pueden considerarse como actores compartimentalizados en la operación.

En su rol como sicario, su tarea principal radica en localizar y eliminar a la víctima. No obstante, esta posición lo convierte en el elemento más débil de la cadena, ya que se expone significativamente al riesgo de ser capturado o incluso enfrentar consecuencias mortales. El grado de riesgo al que se enfrenta depende de su capacidad para llevar a cabo eficazmente la tarea, su rapidez para escapar de la escena y la discreción con la que actúa.

Además de los peligros relacionados con la justicia y la seguridad pública, el sicario también se encuentra en una situación de vulnerabilidad ante el mismo contratante. En el caso de que cumpla con éxito su cometido, podría ser considerado un riesgo para el contratante, quien podría tomar medidas drásticas para eliminar cualquier evidencia que lo relacione con el crimen. La falta de conocimiento del sicario sobre la identidad del contratante, así como su contacto limitado con el intermediario, lo deja en una posición de desventaja, sin ser capaz de anticipar amenazas en su contra o tener claridad sobre quién podría atentar contra su vida.

#### **2.3.4.4. La víctima**

El destino de las acciones emprendidas por el sicario recae en la víctima, y esta elección se basa en los objetivos del contratante, lo que da lugar a dos categorías distintas. En primer lugar, se encuentra el tipo de víctima que podría tener vínculos con el crimen organizado, especialmente en contextos relacionados con el narcotráfico. En estos casos, el sicario puede ser empleado para eliminar a rivales o llevar a cabo actos de limpieza social. La selección de la víctima en este contexto se basa en su posición dentro del mercado laboral, lo que podría incluir a jueces, policías, magistrados, políticos y otros funcionarios que desempeñen un papel en el llamado "orden público".

Por otro lado, existe un segundo tipo de víctima, cuya elección se basa en su relación tanto con el contratante como con sus intereses personales. En este escenario, las razones detrás de la selección de la víctima pueden

incluir celos, deudas, disputas por propiedades, sentimientos de odio, y otros motivos personales o emocionales que vinculan a la víctima con el contratante.

### **2.3.5. El sicarito juvenil**

#### **2.3.5.1. Definición del sicariato juvenil**

Para Mendoza (2003), el sicariato juvenil implica la presencia de jóvenes en grupos criminales organizados que se dedican a cometer asesinatos por encargo. Estos jóvenes suelen estar influenciados por la falta de oportunidades económicas y la presión de los grupos delictivos (p 105).

Asimismo, para Salcedo-Albarán (2006) refiere que el sicariato juvenil consiste en la participación de jóvenes en actos de violencia extrema, como asesinatos, en el cual suelen estar relacionados con el crimen organizado (p. 175).

Según Puyana (2008) el sicariato juvenil representa una expresión de la violencia armada en la que se ven implicados jóvenes, mayormente provenientes de entornos desfavorecidos, que llevan a cabo asesinatos por encargo (p.65).

En ese sentido, el sicariato juvenil es un delito en el que un menor de edad asesina a alguien por encargo a cambio de una compensación económica.

Adicionalmente, es necesario precisar que, este fenómeno se ha convertido en uno de los principales desafíos en términos de seguridad nacional, en el cual la problemática radica en la dificultad de aplicar medidas adecuadas debido a la inimputabilidad de los menores de edad que cometen estos actos, lo que plantea un desafío significativo para las autoridades y el sistema de justicia. En el Perú, las ciudades que presentan mayor incidencia en el sicariato juvenil son Trujillo, Lima, Callao, Chiclayo y Piura.

### **2.3.5.2. Factores del sicariato juvenil**

#### **2.3.5.2.1. Factores familiares**

Uno de los principales factores que lleva a los adolescentes a cometer actos delictivos, como el sicariato, se relaciona con problemas familiares. En la mayoría de los casos, los adolescentes, e incluso en raras ocasiones, los niños, son influenciados o presionados por sus propios familiares desde una edad temprana para involucrarse en actividades delictivas, como el pandillaje o el sicariato. A veces, estos jóvenes participan en el sicariato por costumbre, ya que consideran que es la única manera de satisfacer sus propias necesidades o las de sus familias.

La falta de atención por parte de los padres, que a menudo están ocupados y desconectados de la vida cotidiana de sus hijos, puede llevar a que los jóvenes se involucren en actividades delictivas debido a influencias negativas de malas amistades. Asimismo, cuando la dinámica familiar es disfuncional y los menores crecen en un entorno inapropiado para su desarrollo personal, pueden llegar a creer que las conductas delictivas, como

el sicariato, son socialmente aceptables y una vía fácil para obtener dinero sin la necesidad de estudiar o trabajar.

#### **2.3.5.2.2. Factores económicos**

Siguiendo las conclusiones de Hadechini (2016), se evidencia de manera explícita cómo los factores económicos son un punto de origen significativo en este fenómeno. Los adolescentes, en su deseo de lograr una mejor calidad de vida sin esforzarse ni adquirir educación, toman la decisión equivocada de involucrarse en actividades delictivas como el sicariato, al considerar que asesinar a alguien por dinero es la vía para escapar de la "pobreza". No obstante, esta perspectiva es errónea.

En situaciones excepcionales, algunos adolescentes se ven forzados a recurrir al sicariato debido a circunstancias de necesidad. Esto implica situaciones de emergencia, como gastos médicos para un familiar o gastos relacionados con un fallecimiento, que requieren recursos económicos. En tales casos, estos jóvenes ven el sicariato como la única opción disponible para hacer frente a estas necesidades financieras apremiantes.

#### **2.3.5.2.3. Factores sociales**

Desde la perspectiva de los factores sociales, se observa que el sicariato entre adolescentes se origina en gran medida debido a las dinámicas de grupos de pares. En estos grupos, los jóvenes pueden sentir la presión de pertenecer y de encajar en un círculo de "amigos", incluso si esto implica cumplir con las directrices del grupo. Para ganarse la aceptación y la amistad

de sus pares, algunos adolescentes pueden verse impulsados a realizar actos delictivos, incluyendo el sicariato.

En estas agrupaciones, no solo se pueden involucrar en actividades delictivas, sino que también pueden estar expuestos al consumo o tráfico de sustancias tóxicas. Este tipo de comportamiento antisocial es un factor alarmante que se está propagando en nuestro país, lo que es motivo de gran preocupación. Observar a adolescentes, y en menor medida a niños, participando en actividades como el sicariato es un reflejo de la conducta antisocial que prevalece en ciertos entornos sociales.

### **2.3.5.3. Casos emblemáticos del sicariato juvenil en el Perú**

#### **2.3.5.3.1. Caso Nro.1: “Gringasho”**

El caso de "Gringasho" es posiblemente el más notorio en lo que respecta al sicariato y ha generado una gran controversia en la población, en gran parte debido a su extrema juventud. El verdadero nombre de este joven sicario es Alexander Manuel Pérez Gutiérrez, y nació el 6 de marzo de 1995 en el distrito de El Porvenir, Trujillo. Se le atribuyen al menos 10 asesinatos.

Al respecto, diario (El Comercio, 2014), sobre el caso “Gringasho”, precisa:

“Considerado el sicario más joven del país, Alexander Pérez Gutiérrez, natural de Trujillo, fue capturado en el 2012 por la Policía Nacional. En ese entonces, solo tenía 16 años y estaba acusado de 12 homicidios, entre ellos el de una mujer embarazada.” (Párr. 3)

"Gringasho" comenzó su carrera delictiva a la temprana edad de 12 años, según información de la Policía. Fue su tío, apodado "El Soli" (Roberto Gutiérrez Guzmán), quien le instruyó en el manejo de armas de fuego. Durante su adolescencia, se le atribuyen al menos 10 homicidios, cometidos cuando aún era menor de edad.

En abril de 2012, logró escapar del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo, conocido como ex Floresta, en un violento enfrentamiento a balazos. Sin embargo, un mes después fue capturado en Lima y posteriormente recluido en el reformatorio "Maranguita". Posteriormente, el 31 de diciembre, se fugó nuevamente de esta correccional, pero finalmente fue recapturado e internado en un área especial del penal de Ancón, en Lima. Finalmente, fue liberado en noviembre de 2017 tras cumplir seis años de internamiento por homicidio (Benites, 2019, párr. 6-8).

El 8 de septiembre de 2018, "Gringasho" fue arrestado en el distrito de El Porvenir, Trujillo, en posesión de armas y municiones. La justicia dictó una medida de prisión preventiva de nueve meses, por lo que fue recluido en el penal El Milagro. Sin embargo, el 26 de octubre se le trasladó a la cárcel de Cochamarca debido a sospechas de que intentaba reorganizar su banda criminal, conocida como "Los Malditos de Río Seco".

El 18 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia correspondiente a través de un proceso inmediato y terminación anticipada. La Fiscalía logró

que se dictara una sentencia condenatoria, imponiendo a "Gringasho" una pena de 10 años de prisión, la cual está cumpliendo en la actualidad.

#### **2.3.5.3.2. Caso Nro. 2: "Hormiguita"**

En agosto de 2013, un menor de tan solo 13 años, conocido en el ámbito delictivo como 'Hormiguita', fue capturado en Paiján, siendo considerado, en algunos aspectos, más experimentado que el infame "Gringasho".

Informes periodísticos, como el publicado por el diario El Comercio en 2014, arrojaron luz sobre la historia de este joven sicario. A la edad de 13 años, nacido en Trujillo, fue detenido bajo cargos de estar involucrado en tres asesinatos. Sorprendentemente, su historial delictivo se remontaba a los 11 años de edad, cuando ya se encontraba inmerso en actividades criminales y trabajaba para una banda de secuestradores. En ese momento, cumplía su pena en el Centro Juvenil La Floresta, en Trujillo (El Comercio, 2014, párr. 4).

Adicionalmente, en el momento de su captura, "Hormiguita" estaba aparentemente ebrio y portaba un revólver calibre 38, con el que realizaba disparos al aire. Según el coronel Róger Torres, jefe policial de La Libertad, este joven habría comenzado su carrera delictiva a la edad de 12 años, cuando fue reclutado por la banda del sanguinario secuestrador limeño Henry Florián López, alias 'Cojo Mame', quien actualmente se encuentra recluido en el penal de Challapalca, en Puno (Perú21, 2013, párr. 1-2).

"Hormiguita" es un ejemplo contundente de cómo la actividad de sicariato comienza a reclutar a individuos cada vez más jóvenes. Estos adolescentes, a una edad temprana, demuestran un desprecio por la vida humana. Son plenamente conscientes de la ilegalidad de sus acciones, pero optan por seguir ese camino. En este caso en particular, la afiliación a bandas criminales sugiere que la vida de este menor ha estado y seguirá estando ligada a estas organizaciones. Las medidas impuestas por el Código del Niño y del Adolescente pueden resultar insuficientes, ya que estos jóvenes suelen recuperar su libertad en poco tiempo, solo para reintegrarse a las mismas bandas de las que formaban parte.

#### **2.3.5.3.3. Caso Nro.3: "El sicario del Amazonas"**

En la ciudad de Bagua, se produjo un evento impactante. Un menor identificado como D.R.V., quien admitió ser el autor del crimen, perpetró un homicidio a sangre fría en el cual disparó tres veces a quemarropa al vicepresidente regional de Amazonas, Augusto Wong López, en su clínica privada. El acto fue registrado por las cámaras de seguridad que la víctima había instalado previamente debido a amenazas que había recibido.

De acuerdo con un informe del diario El Comercio en 2014, este adolescente, con tan solo 15 años de edad en ese momento, disparó a quemarropa al vicepresidente Wong López en su clínica en Bagua. En abril del año anterior, el joven había sido condenado a seis años de internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Maranga (El Comercio, 2014, párr. 5).

El relato de la noticia publicada en El Comercio en 2013 describió cómo el sicario, en un acto premeditado, cometió el homicidio a sangre fría y lo grabó la cámara de seguridad que había sido instalada por la víctima, quien había recibido amenazas de muerte. Después de consumir el crimen, el asesino abandonó la clínica San Fernando con total sangre fría, encontrando a la vuelta de la esquina un cómplice en una moto lineal para huir del lugar (El Comercio, 2013, párr. 1-5).

Según información proporcionada por la Policía en una entrevista, el sicario había cobrado la suma de S/. 5,000 por el asesinato del vicepresidente. Fue capturado mientras esperaba el pago restante de S/. 2,000 en Bagua y posteriormente trasladado a Lima para su internamiento en el Centro de Rehabilitación Juvenil.

Este caso resulta particularmente impactante, ya que involucra a un menor de 15 años que cometió un asesinato a quemarropa. Este acto demuestra su frialdad y maldad, eliminando cualquier noción de confusión o desconocimiento de sus acciones. En consecuencia, se plantea la pregunta de si es apropiado procesar penalmente a un individuo tan joven en una situación como esta.

#### **2.3.5.3.4. Caso Nro. 4: “La Banda de Adolescentes”**

El periódico El Comercio (2014) recoge, sobre el caso “La Banda de Adolescentes”, lo siguiente:

“En abril de este año, la Policía Nacional capturó a una banda de adolescentes que iban a viajar a Chiclayo. La organización criminal era liderada por una mujer embarazada y entre sus miembros había dos menores de edad. Los efectivos señalaron que los delincuentes se dirigían a la provincia para asesinar a pedido.” (Párr. 6)

En el caso ocurrido en 2014, las autoridades policiales llevaron a cabo un operativo en la terminal terrestre, lo que resultó en la interceptación de una banda compuesta por presuntos sicarios. Notablemente, esta banda estaba conformada por dos menores de edad y era liderada por una mujer embarazada. Los detenidos intentaban transportar cinco armas de fuego y una considerable cantidad de municiones en un autobús que se dirigía a Chimbote, aunque su destino final era Chiclayo, como se mencionó previamente. La captura de estos individuos tuvo lugar cuando ya estaban a bordo del autobús. En el proceso de detención, se incautaron diversas pertenencias de los sospechosos, incluyendo armas, un gran número de monedas, teléfonos celulares e incluso documentos de identidad falsos utilizados para evadir a las autoridades. Tras la captura de estos implicados, se llevó a cabo una investigación adicional para dar con los líderes de la banda, que se suponía que se encontraban en el norte del país.

## **2.4. Intentos de regulación en el Perú y la estadística de sicariatos**

### **2.4.1. Proyectos de Ley**

Debido al constante aumento de menores involucrados en actos delictivos, especialmente en el contexto de la creciente delincuencia y la inseguridad ciudadana en los últimos años, se han presentado múltiples proyectos de ley ante el Congreso para revisar el límite de edad de inimputabilidad establecido en el Código Penal. Estas propuestas buscan que los menores que cometen delitos sean procesados y sancionados a través de un proceso penal convencional, en lugar de considerarlos simplemente infractores de las normas, lo que generalmente conlleva a la imposición de penas relativamente bajas que no reflejan la gravedad del delito.

Los legisladores que impulsaron estas propuestas legislativas argumentan que estas medidas son no solo necesarias, sino también urgentes, en la lucha contra el aumento de la delincuencia en la sociedad peruana, especialmente en lo que respecta a los delitos cometidos por menores. Sostienen que es inaceptable e incluso contradictorio que se considere inimputable a un menor de 16 o 17 años por cometer un delito según las leyes penales. Alegan que estas acciones son actos que cualquier persona con uso de razón sabe que son incorrectos. Incluso los niños menores de 10 años pueden comprender la diferencia entre lo que está bien y lo que está mal, y en particular, entienden que quitar la vida de alguien es un acto inherentemente negativo. Por lo tanto, es perfectamente razonable que un joven de 16 o 17 años sea consciente de la ilegalidad de sus acciones y sepa que debe ajustar su comportamiento para cumplir con las leyes.

#### **2.4.1.1. Proyecto de Ley N° 1024/2011-CR**

Este proyecto de ley fue presentado durante el ciclo parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016, específicamente el 4 de abril de 2012, por la congresista Luis Cuculiza Torres. Su objetivo principal era modificar los artículos 20° y 22° del Código Penal, centrándose en la cuestión de la inimputabilidad y proponiendo que la edad de inimputabilidad se redujera de 18 a 15 años.

La congresista se sintió impulsada a presentar esta propuesta debido a los fundamentos que se han detallado a lo largo de este trabajo, en particular, la creciente preocupación por el aumento de actos delictivos cometidos por menores. Incluso en ese momento, esta preocupación ya era una realidad evidente. Además, estos menores no estaban siendo sancionados con la severidad que merecían según el Código de Niños y Adolescentes, lo que generaba un sentimiento de impunidad y descontento en la sociedad al ver que los menores no enfrentaban las consecuencias de sus acciones simplemente debido a su edad.

Desde su punto de vista, la congresista sostenía que cualquier persona de 15 años era perfectamente capaz de comprender qué acciones constituyen delitos. Incluso si no lo entendieran completamente, desde una perspectiva moral y humana, podían distinguir entre lo que está bien y lo que está mal. Basándose en este conocimiento, también podrían ajustar su comportamiento para cumplir con la ley.

En la exposición de motivos de esta propuesta, se destaca que si una persona es capaz de reconocer las acciones que está realizando y comprender lo que pretende lograr con ellas, también será capaz de entender la responsabilidad que conlleva enfrentar las consecuencias por la comisión de esos actos. Por lo tanto, la reducción de la edad de inimputabilidad de 18 a 15 años se considera una medida perfectamente viable.

#### **2.4.1.2. Proyecto de Ley N° 1107/2011-CR**

Este proyecto de ley fue presentado durante el ciclo parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016, específicamente el 4 de abril de 2012, por la congresista Luis Cuculiza Torres. Su objetivo principal era modificar los artículos 20° y 22° del Código Penal, centrándose en la cuestión de la inimputabilidad y proponiendo que la edad de inimputabilidad se redujera de 18 a 15 años.

La congresista se sintió impulsada a presentar esta propuesta debido a los fundamentos que se han detallado a lo largo de este trabajo, en particular, la creciente preocupación por el aumento de actos delictivos cometidos por menores. Incluso en ese momento, esta preocupación ya era una realidad evidente. Además, estos menores no estaban siendo sancionados con la severidad que merecían según el Código de Niños y Adolescentes, lo que generaba un sentimiento de impunidad y descontento en la sociedad al ver que los menores no enfrentaban las consecuencias de sus acciones simplemente debido a su edad.

Desde su punto de vista, la congresista sostenía que cualquier persona de 15 años era perfectamente capaz de comprender qué acciones constituyen delitos. Incluso si no lo entendieran completamente, desde una perspectiva moral y humana, podían distinguir entre lo que está bien y lo que está mal. Basándose en este conocimiento, también podrían ajustar su comportamiento para cumplir con la ley.

En la exposición de motivos de esta propuesta, se destaca que si una persona es capaz de reconocer las acciones que está realizando y comprender lo que pretende lograr con ellas, también será capaz de entender la responsabilidad que conlleva enfrentar las consecuencias por la comisión de esos actos. Por lo tanto, la reducción de la edad de inimputabilidad de 18 a 15 años se considera una medida perfectamente viable.

#### **2.4.1.3. Proyecto de Ley N° 1124/2012-CR**

Esta propuesta legislativa se presentó durante el mismo período parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016, específicamente en mayo de 2012, y fue promovida por el legislador Marco Falconi Picardo. Al igual que los proyectos anteriores, tenía el propósito de modificar los artículos 20° y 22° del Código Penal. Sin embargo, se diferencia de los proyectos previos en que también buscaba modificar los artículos 184°, 194°, 194° - A, 195°, 196°, 235° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes. Esta modificación tenía como objetivo permitir el procesamiento y la sanción de menores de

entre 15 y 18 años a través de un proceso penal común en caso de cometer un delito.

La presentación de este proyecto tenía como finalidad principal detener el crecimiento de las pandillas juveniles, ya que se había observado la proliferación de cientos de pandillas solo en la ciudad de Lima, que incluían a miles de menores de edad.

La exposición de motivos de este proyecto destacaba la necesidad de crear normativas que se adaptaran a las nuevas conductas sociales de los menores de edad, que a menudo se unían en pandillas para cometer actos delictivos. Se señalaba que la delincuencia juvenil era un problema en constante crecimiento que afectaba no solo al país, sino también al mundo entero.

#### **2.4.1.4. Proyecto de Ley N° 1590/2012-CR**

Este proyecto legislativo fue presentado por el congresista Marco Falconi durante el mismo período parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016, específicamente en octubre de 2012. En esta propuesta, se repiten los mismos argumentos que ya se habían planteado en su propuesta legislativa anterior, la N° 1124/2012, presentada algunos meses antes. Una vez más, el objetivo principal era modificar los artículos 20° y 22° del Código Penal, así como los artículos 184°, 194°, 194° - A, 195°, 196°, 235° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes.

#### **2.4.1.5. Proyecto de Ley N° 1860/2012-CR**

Este proyecto fue presentado por el congresista Tomás Zamudio Briceño en octubre de 2012 y formaba parte del ciclo parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016. Su objetivo principal era modificar los ya mencionados artículos 20° y 22° del Código Penal. La particularidad de esta propuesta era que buscaba que los menores de 18 años que hubieran cometido delitos como secuestro, extorsión u otros que conllevaran una pena de al menos 25 años fueran procesados en el fuero común.

La propuesta se basaba en el argumento de que los menores de entre 14 y 17 años poseen un nivel de discernimiento adecuado que les permite comprender que ciertas acciones constituyen delitos y que, al cometerlos, enfrentarán consecuencias legales. La exposición de motivos subrayaba esta idea, señalando que estos menores son conscientes de la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto, y que la sociedad no los sanciona adecuadamente por la comisión de delitos graves.

#### **2.4.1.6. Proyecto de Ley N° 1886/2012-CR**

Este proyecto fue presentado por el parlamentario Amado Romero Rodríguez en enero de 2013, durante la fase parlamentaria que abarcó el período 2011-2016. Al igual que otros proyectos, su objetivo era modificar el artículo 20° del Código Penal para permitir que los menores de hasta 16 años fueran considerados imputables, lo que lo diferencia del resto de las propuestas. Sin embargo, este proyecto proponía aplicar esta modificación solo a los menores que cometieran delitos específicos, como homicidio

simple y calificado, extorsión, violación sexual de menores seguida de muerte, hurto y robo. Esto representaba una cláusula muy restringida en busca de su eventual aprobación.

El proyecto se centraba en combatir principalmente las asociaciones para delinquir, como el pandillaje, organizaciones criminales y asociaciones ilícitas. Al limitar los delitos considerados de mayor gravedad, se consideraba una medida adecuada.

La exposición de motivos destacaba el papel principal del Estado en la protección del bienestar de la sociedad en su conjunto. Se argumentaba que aquellos que vulneraran este bienestar debían ser sancionados de acuerdo con la gravedad de sus acciones, independientemente de su edad.

#### **2.4.2. Estadísticas sobre el sicariato**

Se hace referencia a un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) titulado "Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno 2011-2020." En este estudio, se realiza un análisis detallado de los homicidios ocurridos durante el período mencionado, con un enfoque específico en el capítulo V titulado "Calificación preliminar del sicariato en 2020." Este capítulo proporciona estadísticas clave sobre los homicidios relacionados con el sicariato en el país.

Según los datos recopilados en 2020, se registraron 93 muertes atribuibles al sicariato en Perú. Esta cifra representa el 3.7% del total de muertes violentas vinculadas a delitos intencionales.

En términos de ubicación, la provincia de Lima registró la mayor cantidad de muertes por sicariato, con un total de 34 víctimas. La provincia constitucional del Callao ocupó el segundo lugar, con 22 víctimas mortales, seguida de La Libertad con 9 y la Región Lima con 7 víctimas en total.

En cuanto al género, los hombres representaron la mayoría de las víctimas, con un 91.2% del total, mientras que las mujeres representaron un porcentaje más bajo, con solo un 8.8%.

El lugar donde se produjo la mayoría de las muertes atribuidas a sicarios fue en vías públicas o de libre tránsito, con un 64.7% de los casos. El siguiente tipo de ubicación más común fueron los homicidios que ocurrieron en bancos, centros comerciales o lugares de entretenimiento, con un 14.7%.

#### **2.4.3. Fundamentos jurídicos-constitucionales que sustentarían la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato**

La regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano podría sustentarse en fundamentos jurídico-constitucionales relacionados con la protección de la población contra amenazas a su seguridad y la promoción del bienestar general, el cual

se encuentran establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. Estos fundamentos se basan en los siguientes aspectos:

**a) Derecho a la seguridad:** La Constitución peruana reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente seguro y libre de violencia. El sicariato, al ser un delito violento que a menudo involucra asesinatos premeditados y violentos, representa una amenaza grave para la seguridad de la población. Reducir la edad de imputabilidad para el sicariato podría ser considerado un medio para proteger a la sociedad de esta amenaza y garantizar el derecho a la seguridad.

**b) Deber del Estado de garantizar la seguridad:** La Constitución peruana establece que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad de la población.

La participación de menores en el sicariato puede socavar este deber, ya que contribuyen a la inseguridad y la violencia en la sociedad. Reducir la edad de imputabilidad sería una forma de cumplir con este deber estatal de proteger a la población.

**c) Prevención del delito:** La Constitución también establece que el Estado debe tomar medidas para prevenir y sancionar el delito.

El sicariato es un delito grave que afecta a la sociedad en su conjunto. Reducir la edad de imputabilidad en casos de sicariato podría ser visto como una medida preventiva para desalentar a los menores de

involucrarse en este tipo de crímenes y, al mismo tiempo, sancionar a aquellos que lo hagan.

**d) Promoción del bienestar general:** La Constitución peruana promueve el bienestar general de la población.

La presencia del sicariato y la participación de menores en estos actos violentos representan una amenaza para el bienestar de la sociedad. Reducir la edad de imputabilidad podría contribuir a la promoción del bienestar general al abordar este problema de seguridad pública y brindar un sentido de justicia a la sociedad.

**e) Interés superior de la sociedad:** Aunque se reconoce el interés superior del niño, que implica la protección y el bienestar de los menores, también se reconoce la necesidad de proteger a la sociedad en su conjunto. La reducción de la edad de imputabilidad para el sicariato podría argumentarse en función del interés superior de la sociedad en general, al protegerla de actos violentos y mantener la seguridad pública.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Métodos de la investigación**

##### **3.1.1. Método hermenéutico:**

Permitió analizar e interpretar los fundamentos jurídicos-constitucionales que sustentan la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano.

##### **3.1.2. Comparativo:**

Permitió realizar un análisis a nivel del derecho comparado sobre la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato, el cual se pudo establecer semejanzas y diferencias en función de, tema de investigación planteado.

##### **3.1.3. Sistemático:**

Permitió analizar el contexto del ordenamiento jurídico peruano y la posible regulación de la imputabilidad a partir de los dieciséis años en el delito de sicariato.

##### **3.1.4. Analítico:**

Permitió descomponer la regulación propuesta en sus elementos fundamentales y evaluar cómo se alinea con los valores y principios constitucionales, en virtud a la doctrina, la legislación (nacional e internacional) y la casuística.

## **3.2. Técnicas de la investigación**

### **3.2.1. Análisis Documental:**

Mediante esta técnica, se obtuvieron los análisis y opiniones de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema en relación a la temática en cuestión. Estos hallazgos se organizaron en cuadros que funcionaron como un fundamento sólido para enriquecer la base teórica de la investigación.

### **3.2.2. Fichaje:**

A través de esta técnica, se sintetizó y resumió la información recopilada de los materiales utilizados. Posteriormente, se organizó para su posterior inclusión en el informe final de la tesis.

## **3.3. Variables**

### **Variable independiente**

Fundamentos jurídico-constitucionales

### **Variable dependiente**

Imputabilidad desde los dieciséis años para el delito de sicariato

## **3.4. Instrumentos de la investigación**

### **3.4.1. Guía de análisis documental**

Esta técnica se empleó, como se mencionó previamente, para llevar a cabo la investigación, permitiendo el procesamiento de la información recopilada.

### **3.4.2. Ficha**

La técnica de fichaje se utilizó para depurar y consolidar la información obtenida a partir del material de investigación, la cual será incorporada en el informe final de la tesis.

### **3.5. Población**

Dado que esta investigación es principalmente de carácter cualitativo y descriptivo, y no involucra la realización de trabajo de campo, no se identifica una población específica a la que se apliquen métodos de muestreo o recolección de datos.

### **3.6. Muestra**

Dado que esta investigación es fundamentalmente de naturaleza cualitativa y descriptiva, y no implica la recolección de datos a través de trabajo de campo, no se requiere la selección de una muestra específica para el estudio.

### **3.7. Unidad de Análisis**

Debido a la naturaleza de esta investigación, que se centra en aspectos cualitativos y descriptivos, y no implica la recopilación de datos a través de trabajo de campo, no se establece una unidad de análisis específica en este contexto.

## **IV. RESULTADOS**

### **A. Regulación de la imputabilidad penal del sicariato juvenil en el Derecho Comparado**

En el ámbito legal, existen múltiples marcos normativos que establecen la responsabilidad penal de los menores de edad por la comisión de delitos. A continuación, se presentarán algunos ejemplos de estos cuerpos legales:

#### **1. Cuba**

El sistema jurídico de Cuba se destacó como uno de los primeros en regular y sancionar a los menores de entre 16 y 18 años a través de un proceso penal común. Esto se basa en la creencia de que, a los 16 años, un individuo posee la madurez y el discernimiento para comprender las prohibiciones y sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico, así como para distinguir entre lo correcto y lo incorrecto, lo que les permite alinear su comportamiento con las leyes del país.

Es importante señalar que, en Cuba, la mayoría de edad se alcanza a los 16 años, lo que fundamenta la posibilidad de que un menor pueda ser procesado y sancionado por la comisión de un delito. Este enfoque se refleja en el Código Penal cubano, específicamente en el Título V, "La Responsabilidad Penal", y su Capítulo I, "La Edad", que establece en el artículo 16° que la responsabilidad penal se aplica a quienes tengan 16 años al cometer un acto delictivo (Código Penal de Cuba, 1987).

## **2. Bolivia**

El Código Penal Boliviano, promulgado a través de la Ley N° 1768 el 1° de marzo de 1997, constituye otro cuerpo legal que establece la imputabilidad de los menores de edad. De acuerdo con este código, se considera imputable a toda persona mayor de 16 años que cometa un acto tipificado como delito en el mencionado cuerpo normativo. Además, la ley establece que cualquier persona, sin importar su edad, será procesada y, en consecuencia, sancionada a través de un proceso penal común, sin la existencia de procedimientos especiales basados en la edad del autor del delito.

El artículo 5° de este código es el que establece estas disposiciones, subrayando que la ley penal boliviana no reconoce fueros ni privilegios personales, y que todas las disposiciones se aplicarán a personas mayores de 16 años en el momento de cometer actos contrarios a la ley (Código Penal Bolivia, 1997).

## **3. Argentina**

En el año 1980, el gobierno argentino promulgó la Ley 22.278, y en 1983, la Ley 22.803, con el propósito de regular la responsabilidad penal de los menores de edad. Estas leyes establecieron que cualquier acto delictivo cometido por una persona de entre 16 y 18 años es sujeto de sanción penal.

La Ley 22.278 establece un proceso que debe seguirse en caso de comisión de un acto delictivo por un menor de edad. Este proceso tiene como objetivo determinar si existe responsabilidad penal con respecto a los hechos

denunciados. Una vez que concluye el proceso y, solo si se ha comprobado que se cometió el delito, el juez a cargo del caso impondrá una sanción provisional que se mantendrá hasta que el menor alcance la mayoría de edad determinada por el país. Una vez que finalice esta sanción provisional y el menor haya cumplido los 18 años, el juez decidirá si impone una pena privativa de libertad, basándose en los antecedentes del menor y en el resultado del tratamiento tutelar. Esta pena puede variar desde una sentencia firme, que es la más severa, hasta la reducción de la pena en caso de tentativa o la absolución.

Los artículos 2° y 4° de la Ley 22.803 hacen referencia a la edad en la que los menores pueden ser considerados imputables, la cual se establece en los 16 años. Además, detallan las penas que pueden ser impuestas y el proceso que debe seguirse (Régimen Penal de la Minoridad, 1980-1983).

#### **4. Canadá**

Es importante destacar que la implementación de leyes para regular el sistema de justicia juvenil en este país no fue una respuesta a un aumento en los delitos cometidos por menores. A pesar de un aumento en los delitos juveniles entre 2000 y 2001, se registró el porcentaje más bajo de delitos cometidos por cada 100,000 habitantes, es decir, menos de 4,000. Durante el período de 1992 a 2002, la delincuencia juvenil disminuyó en un 27%.

En el transcurso de 2002, el 44% de los delitos cometidos por menores estuvo relacionado con delitos contra la propiedad, mientras que el 24% implicó delitos

violentos. El 32% restante se compuso de varios delitos, como disturbios y ofensas contra la administración de justicia. Para el año 2001, los delitos considerados violentos aumentaron, solo para disminuir al año siguiente a un promedio de 934 por cada 100,000 habitantes.

En Canadá, los menores son considerados responsables penalmente si tienen entre 12 y 17 años. Aquellos menores que infringen la ley en ese rango de edad están sujetos a un proceso especial dentro de un sistema jurídico específico. Los adolescentes denunciados formalmente por las autoridades policiales son juzgados en cortes juveniles, que actúan como tribunales provinciales. Estas cortes están subordinadas jerárquicamente a las Cortes Supremas Provinciales, aunque mantienen autonomía para aplicar la ley federal vigente.

## **5. Estados Unidos**

La mayoría de los estados en Estados Unidos tienen jurisdicción sobre menores de 18 años; sin embargo, la edad a partir de la cual se considera a un menor imputable varía. En los estados de Nueva York, Carolina del Norte y Connecticut, la edad establecida es 15 años. En los estados de Michigan, Georgia, Illinois, Louisiana, Massachusetts, Missouri, New Hampshire, Texas, Carolina del Sur y Wisconsin, el límite de edad es de 16 años. Mientras que en los estados de Alaska, Alabama, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Delaware, Distrito de Columbia, Florida, Hawái, Idaho, Indiana, Iowa, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Washington, Virginia y Tennessee, la edad establecida es de 17 años.

## **B. Fundamentos jurídicos-constitucionales sobre la regulación de la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano**

### **B.1. Iniciativas legislativas sobre la imputabilidad penal desde los dieciséis años para el delito de sicariato en el Código Penal peruano**

La imputabilidad penal se refiere a la capacidad de una persona para ser considerada responsable de cometer un delito y, por lo tanto, estar sujeta a procesamiento legal y sanciones en caso de ser encontrada culpable. La edad de imputabilidad es un tema importante en el ámbito legal y puede variar de un país a otro, así como en relación con la gravedad del delito.

En el caso específico del delito de sicariato, que implica asesinato por encargo, es un acto criminal grave que ha sido motivo de preocupación en Perú y otros países de la región debido a su violencia y peligrosidad. A lo largo del tiempo, ha habido debates y discusiones sobre si debería ajustarse la edad de imputabilidad penal para aquellos menores de 18 años involucrados en este tipo de delitos, dada su gravedad.

En ese sentido, el legislador peruano ha intentado formular, en varias ocasiones, propuestas legislativas sobre la imputabilidad penal en el delito del sicariato, cometido por menores de edad. Las iniciativas legislativas son:

#### **a) Proyecto de ley N° 1024/2011-CR**

El Proyecto de Ley N° 1024/2011-CR fue presentado durante el ciclo parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016, específicamente el 4 de abril de 2012, por la congresista Luis Cuculiza Torres. Su objetivo

principal era llevar a cabo modificaciones en los artículos 20° y 22° del Código Penal, específicamente en lo que respecta a la inimputabilidad, proponiendo reducir la edad de imputabilidad de 18 a 15 años.

La congresista encontró la motivación para presentar esta propuesta en los argumentos expuestos a lo largo de su trabajo. Se basó en la creciente preocupación por el aumento de actos delictivos cometidos por menores, una preocupación que ya se hacía presente en esos años y que persiste en la actualidad. Estos actos delictivos no eran castigados con la severidad que el Código de Niños y Adolescentes requería, lo que generaba un sentimiento de impunidad y descontento en la sociedad, al ver cómo los menores evitaban las consecuencias de sus acciones simplemente por cuestiones de edad.

Desde su perspectiva, la congresista también sostenía que cualquier persona de 15 años tenía la capacidad de comprender claramente cuáles eran las acciones que constituían delitos. Incluso si no lo entendieran por completo, desde un punto de vista moral y humano, podrían discernir entre lo que se considera bueno y lo que se considera malo. Basándose en este conocimiento, argumentaba que los menores de 15 años también podrían ajustar su comportamiento para cumplir con el ordenamiento legal.

La exposición de motivos de esta propuesta destacaba un punto fundamental: si una persona era capaz de reconocer los actos que

realizaba y sus objetivos, también sería capaz de comprender la responsabilidad que se deriva de las consecuencias de sus acciones delictivas. En consecuencia, la reducción de la edad de inimputabilidad de 18 a 15 años era plenamente justificable según estos argumentos.

**b) Proyecto de ley N ° 1107/2011-CR**

Durante el período parlamentario comprendido entre 2011 y 2016, en mayo de 2012, el parlamentario Wuilian Monterola Abregu presentó una propuesta de ley que buscaba una modificación significativa de los artículos 20° y 22° del Código Penal, específicamente en lo referente a la inimputabilidad de los menores de 18 años. El propósito fundamental de esta propuesta era establecer la posibilidad de sancionar penalmente a los menores de 18 años que hubieran cometido delitos graves, a través de un proceso legal común. Esto aplicaría únicamente a casos en los que la pena prevista fuera igual o superior a 25 años, abarcando delitos como homicidio calificado o violación sexual.

Este proyecto se diferencia significativamente de la propuesta anterior presentada por la congresista Torres, ya que no busca procesar ni sancionar a todos los menores que cometan delitos, sino que establece una cláusula más restrictiva, limitando la aplicación de esta medida a aquellos menores que hayan cometido delitos graves, previamente definidos.

La iniciativa de Monterola Abregu surge como respuesta a la necesidad de frenar el crecimiento exponencial del crimen organizado que ha afectado al país en los últimos años, especialmente en lo que respecta a la incorporación de menores de edad debido a su condición de inimputables. Estos grupos criminales reclutan a jóvenes desde una temprana edad y les proporcionan entrenamiento a lo largo de varios años, con el objetivo de convertirlos en sicarios altamente capacitados, lo que favorece sus intereses.

En la exposición de motivos de esta propuesta, se destaca que en la mayoría de los casos, los menores son reclutados por organizaciones criminales, pero también se reconoce que existen situaciones en las que los jóvenes se dedican al sicariato por placer o para obtener dinero fácil.

**c) Proyecto de ley N ° 1124/2012-CR**

Esta propuesta legislativa se presentó durante el mismo período parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016, específicamente en mayo de 2012, a cargo del legislador Marco Falconi Picardo. Su propósito, al igual que los proyectos anteriores, era modificar los artículos 20° y 22° del Código Penal. Sin embargo, se distingue por la particularidad de que también buscaba enmendar los artículos 184°, 194°, 194°-A, 195°, 196°, 235° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de permitir el procesamiento y sanción de menores de entre 15 y 18 años en caso de cometer un delito a través de un proceso legal común.

El propósito subyacente en la presentación de este proyecto era abordar el crecimiento de pandillas juveniles, un fenómeno que comenzó a notarse en la ciudad de Lima, donde cientos de estas pandillas albergaban a miles de menores de edad.

La exposición de motivos de este proyecto resalta la idea de que su objetivo era establecer normas acordes a las nuevas conductas sociales de los menores de edad, quienes se reunían para cometer delitos y formar pandillas. Se argumentaba que la delincuencia juvenil era un problema en constante crecimiento que afectaba no solo al país, sino también al mundo en su conjunto.

**d) Proyecto de ley N° 1590/2012-CR**

El congresista Marco Falconi presentó una propuesta legislativa durante el periodo parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016, específicamente en octubre de 2012. En este proyecto, se exponen argumentos similares a los que ya había presentado en su propuesta legislativa anterior, la N° 1124/2012, presentada unos meses antes. El objetivo continuaba siendo la modificación de los artículos 20° y 22° del Código Penal, así como los artículos 184°, 194°, 194°-A, 195°, 196°, 235° y 237° del Código de los Niños y Adolescentes.

**e) Proyecto de ley N ° 1860/2012-CR**

En octubre de 2012, el parlamentario Tomás Zamudio Briceño presentó un proyecto con fecha de inclusión en el ciclo parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016. El objetivo de esta iniciativa legislativa era la modificación de los ya mencionados artículos 20° y 22° del Código Penal. Lo que lo distingue es su enfoque en permitir que los menores de 18 años de edad que hubieran cometido delitos graves, como secuestro, extorsión u otros con una pena no menor de 25 años, fueran procesados en el sistema de justicia común.

La base argumentativa detrás de este proyecto se apoyaba en la premisa de que los menores de 14 a 17 años poseen un nivel de discernimiento adecuado, lo que les permite reconocer que ciertas acciones constituyen delitos y que, en caso de cometerlos, conllevan consecuencias legales.

La exposición de motivos del proyecto resaltaba esta idea, enfatizando que los menores que cometen delitos graves son conscientes de lo que está moralmente correcto e incorrecto, además de tener un entendimiento claro de que la sociedad no los castigará adecuadamente por la comisión de actos delictivos graves.

**f) Proyecto de ley N ° 1886/2012-CR**

El parlamentario Amado Romero Rodríguez presentó un proyecto en enero de 2013, durante el período parlamentario que abarcó desde 2011 hasta 2016. Este proyecto tenía como objetivo modificar el artículo 20° del

Código Penal, permitiendo que los menores de hasta 16 años de edad fueran considerados imputables, marcando así una diferencia clave con respecto a otros proyectos similares. Con el fin de aumentar las posibilidades de aprobación, se propuso que esta medida se aplicara únicamente a casos en los que el menor hubiera cometido delitos específicos, como homicidio simple y calificado, extorsión, violación sexual de menores seguida de muerte, hurto y robo. Esta propuesta presentaba una cláusula muy limitada con miras a su aprobación.

El proyecto refleja la intención de combatir principalmente las actividades delictivas asociadas, como el pandillaje, organizaciones criminales y asociaciones ilícitas. Al establecer un número limitado de delitos de gravedad, se busca abordar de manera efectiva esta problemática.

La exposición de motivos del proyecto subraya el papel fundamental del Estado en la protección del bienestar de la sociedad en su conjunto. En este sentido, se argumenta que si alguien vulnera este bienestar, incluso siendo menor de edad, debe ser sancionado de acuerdo con las normativas legales correspondientes.

En ese sentido, las iniciativas legislativas descritas presentan, para el legislador peruano, una solución ante la creciente tasa de la delincuencia juvenil y la participación de menores en actividades delictivas, evidenciándose una perspectiva sobre cómo abordar este desafío legal y social.

## **B.2. Fundamentos jurídico-constitucionales para la reducción de la edad de inimputabilidad en el delito de sicariato**

### **B.2.1. El deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general**

En el contexto previamente mencionado, surge la discusión en torno a la propuesta de reducir la edad de imputabilidad penal para el delito de sicariato en el Código Penal peruano. Esta propuesta podría dar lugar a ciertas inquietudes relacionadas con la equidad y la igualdad ante la ley, ya que se aplicaría solo a un delito específico, lo que podría parecer una excepción al principio de igualdad.

No obstante, se argumenta que esta distinción estaría justificada debido al crecimiento alarmante de la participación de menores en actos de sicariato, la gravedad intrínseca del delito y la peligrosidad asociada a los menores involucrados en la delincuencia juvenil como sicarios, como lo ha reconocido el Exp. N ° 02437 2013-PA/TC.

En el Perú, para el año 2020, se registraron 93 muertes relacionadas con el sicariato, lo que representa un 3.7% de todas las muertes violentas vinculadas a delitos dolosos. Entre las regiones más afectadas se encuentran Lima provincia, el Callao, La Libertad y la Región Lima. Además, la mayoría de estas muertes ocurrieron en vías públicas o de libre tránsito, lo que representa un 64.7% del total.

El contexto social y la realidad actual deben influir en la formulación de normas y garantías legales. Aunque existen tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Adolescente que establecen una edad en la que los menores están exentos de responsabilidad penal, esta edad se basa en una realidad social que ha evolucionado con el tiempo. La creciente participación de menores en organizaciones dedicadas al sicariato no debería ampararse en estas protecciones internacionales para generar impunidad.

Es cierto que la regulación propuesta podría plantear preocupaciones sobre el desarrollo de los menores y la obligación del Estado de proteger su interés superior. Sin embargo, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que el tratamiento de cada delito debe ser equitativo en relación con el bien jurídico afectado. Además, el Estado tiene el deber de proteger a la población contra amenazas a su seguridad, como se establece en el artículo 44 de la Constitución. Esta protección se extiende a las personas frente a la actividad criminal, incluso si esta es realizada por terceros, incluidos agentes estatales.

Para cumplir con su deber constitucional de proteger a la población contra amenazas a su seguridad, el Estado debe combatir la delincuencia y establecer sanciones penales en función del grado de reprochabilidad social de las conductas criminales. Esto se basa en una serie de decisiones judiciales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como se ha

establecido en las sentencias STC 003-2005 AI/TC, STC 019-2005, STC 014-2016 PI/TC y 007-2018 AI/TC.

En ese sentido, la propuesta de reducir la edad de imputabilidad para el delito de sicariato en el Código Penal peruano podría justificarse en función de la necesidad de proteger a la población contra amenazas a su seguridad y promover su bienestar general, sin dejar de respetar los derechos y garantías de los menores involucrados.

### **B.2.2. Creación de leyes especiales en virtud de la naturaleza de las cosas**

Finalmente, sostengo que el fundamento utilizado para validar la constitucionalidad de la reincidencia y habitualidad podría aplicarse de manera similar para respaldar la constitucionalidad de mi propuesta. Esto se debe a que el legislador peruano, en conformidad con la Constitución Política del Estado, tiene la facultad de crear normas especiales cuando la naturaleza del asunto lo requiere. En el caso particular del sicariato y la participación de menores, la legislación especial sería una herramienta necesaria para proteger el bienestar de los ciudadanos, como lo exige el Estado.

El Tribunal Constitucional ha subrayado que el trato diferenciado estaría justificado no debido a las diferencias inherentes de las personas, sino a la gravedad y reprochabilidad de sus acciones. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de abordar de manera activa y eficaz el problema de la delincuencia juvenil relacionada con el sicariato. De lo contrario, estaría incumpliendo su deber de proteger a la población.

En conclusión, la creación de una legislación especial para abordar el sicariato y la participación de menores se ajusta a la Constitución y a la necesidad de proteger a la sociedad de amenazas a su seguridad y promover su bienestar general, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 007-2018 AI/TC.

## **CONCLUSIONES**

- PRIMERO; en el Perú, se han registrado casos ampliamente difundidos de sicarios jóvenes. A pesar de la inclusión del delito de sicariato en el artículo 108-C del Código Penal en 2015, esta medida no ha logrado reducir los índices de criminalidad relacionados con estos actos delictivos. Como resultado, las estadísticas de comisión de estos delitos continúan aumentando, y en su ejecución, se involucra a menores de edad que no pueden ser sometidos a un proceso penal ni recibir las sanciones de penas privativas de libertad previstas en el Código Penal.
  
- SEGUNDO; a nivel de la legislación nacional, se han llevado a cabo diversos intentos para adelantar la responsabilidad penal de personas menores de dieciocho años. Estos proyectos de ley a veces se han aplicado a todos los delitos y, en otros casos, se han centrado en delitos más graves que tienen un impacto social significativo. Dado que el delito de sicariato desestabiliza enormemente a la comunidad y socava las bases de la sociedad de manera seria, es en este tipo de delito, en el que se involucran menores, donde se justifica considerar la implementación de medidas regulatorias para adelantar la intervención del derecho penal a quienes tengan menos de dieciséis años.
  
- TERCERO; los fundamentos que respaldan los diversos intentos legislativos en el Perú para adelantar la imputabilidad se basan en la creciente e incontrolable incidencia de delitos en los que participan

menores de dieciocho años. En esencia, se sustentan en la necesidad de ajustar la capacidad de culpabilidad en el país de acuerdo con el contexto actual y en la adaptación de los fundamentos del derecho penal a los nuevos riesgos y desafíos que han surgido en la sociedad.

- CUARTO; en las legislaciones de otros países como Cuba, Bolivia, Canadá y los demás señalados en la investigación se muestra una tendencia a adelantar la capacidad de culpabilidad, en estos países se redujo la edad de imputabilidad a las personas que tengan quince, dieciséis años de edad de acuerdo a peligrosidad de los delitos en algunos casos y, en otros, para todos los delitos.
  
- QUINTO; el Estado, si bien tiene la responsabilidad de proteger a los menores, también debe considerar que cuando estos menores representan un riesgo debido a la gravedad y recurrencia de sus conductas, que pueden afectar seriamente el orden social y poner en peligro los derechos de otros ciudadanos, es imperativo que el Estado tome medidas inmediatas. Esto se deriva de la obligación constitucional del Estado de proteger a los ciudadanos de situaciones y amenazas que pongan en peligro la paz y la convivencia pacífica en la sociedad, un deber supremo impuesto por el artículo 44 de la Constitución Política.

- SEXTO; la reducción de la responsabilidad penal en casos de sicariato no solo encuentra justificación en el contexto social y la necesidad de anticipar la intervención del derecho penal, que emana del deber constitucional del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general, sino que también se respalda en una interpretación constitucional que permite la legislación especial cuando lo exige la naturaleza de la situación, sin necesidad de discriminar entre individuos. Por tanto, la legislación que establece penas para personas de dieciséis años en adelante en casos de sicariato se ajusta a las demandas actuales, dadas las crecientes amenazas del sicariato juvenil en nuestra sociedad.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda una reforma de lege ferenda en los siguientes términos:

### **Artículo 20 del Código Penal:**

Está exento de responsabilidad penal:(...)

2. El menor de 18 años, ***salvo en el delito de sicariato donde la imputabilidad es desde los 16 años.*** (Lo resaltado es la propuesta)

### **Artículo 22 del Código Penal:**

“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”. (artículo 22 CP, párrafo 1)

“Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”(artículo 22 CP. Párrafo 2)

**La reducción prudencial, en el caso del delito de sicariato se aplica para quien tenga más de dieciséis y menos de dieciocho años al momento de la comisión del delito. (Lo resaltado es la propuesta)**

### **Artículo 18 del Código Procesal Penal: Límites de la jurisdicción penal ordinaria**

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

1. (...)

2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes, **con excepción de lo contemplado en el artículo 20 inciso 2 del Código penal. (Lo resaltado es la propuesta).**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldave, L. (2017). El delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato en el Código Penal peruano y su relación con el Derecho Penal enemigo. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz, Ancash.
- Caro, J. (2012) “Manual teórico práctico de teoría del delito. Materia-les de aplicación a la investigación y judicialización de los delitos cometidos en ejercicio de la función pública”. Lima: MINJUS.
- Chunga, F. (2007), El Adolescente Infractor y la Ley Penal. Lima: Editorial Grijley.
- Donayre, J. (2017). La influencia del aumento del sicariato en la provincia del Pisco. Tesis para título profesional de abogado. Universidad Privada San Juan Bautista. Ica.
- García, P. (2014). “Derecho Penal parte general”, Grijley, Lima.
- García, J. & Alvarado, J. (2013). La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿solución efectiva frente a la delincuencia juvenil?
- Hadechini, D. (2016). Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia: Algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados. Universidad del Rosario.
- Jakobs, G. (1998). La imputación objetiva en el derecho penal. Lima: Grijley.

- Mendoza, L. (2003). "El sicariato en Venezuela: Auge, decadencia y reforma". En: Serie de Estudios Sociológicos. Universidad Central de Venezuela.
- Peña, A. (2007). "Derecho Penal. Parte General". 2da Ed. Lima: Editorial Rhodas.
- Puyana, M. (2008). "El sicariato en Medellín, Colombia: de los 80 a los 90". En: Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura. 14(2). 59-79.
- Reaño, J. (s.f.). Los delitos de corrupción de funcionarios: una visión crítica a partir del «caso Montesinos». Especial referencia a la calidad del interesado en el tráfico de influencias: ¿comprador de humo, víctima o partícipe? En: Revista Ius et Veritas N° 23. Lima.
- Rojas, F. & et al. (2007). Código Penal. 16 años de jurisprudencia sistematizada. Tomo II. Parte Especial. Lima: Idemsa.
- Roxin, C. (2000). Autoría y dominio del hecho en el derecho penal, Marcial Pons. Barcelona.
- Salcedo-Albarán, E. (2006). "La paradoja del sicariato en Colombia: un fenómeno residual y emergente". En: Desarrollo y Sociedad, 58, 169-214.
- Villa Stein, J. (1998) Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2014), Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.

## **ANEXOS**